

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2195/2023

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con las declaraciones patrimoniales de una persona servidora pública.

Por la clasificación de la información y por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida y **SE DA VISTA** al Órgano interno de Control del Sujeto Obligado, ya que no se remitieron las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Palabras clave: Declaraciones patrimoniales, ponderación de derechos, interés público, versión pública indebida.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	31
5. Síntesis de agravios	34
6. Estudio de agravios	34
III. RESUELVE	43

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2195/2023

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2195/2023**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta y **SE DA VISTA** al Órgano interno de Control del Sujeto Obligado, ya que no se remitieron las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintitrés de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075423000402 en la que realizaron diversos requerimientos.

II. El doce de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida mediante el oficio

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

CCDMX/IIL/UT/SAIPD/0466/2023, de esa misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia.

III. El catorce de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diecinueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias, remitiera lo siguiente:

1. Remita copia íntegra y sin testar dato alguno de la información que entregó a la persona solicitante.
2. Remita el Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo con el cual clasificó la información solicitada.

V. El tres de mayo, a través del correo electrónico oficial, mediante el oficio CCDMX/IL/UT/SAIDP/0088/2023 de fecha dos de mayo, firmado por la Unidad de Transparencia, con sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha dos de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, tomando en consideración el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, debido a la complejidad del mismo y por un plazo de diez días más, en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de abril, es decir al segundo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante solicitó lo siguiente:

- Las declaraciones patrimoniales del diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, quien fue parte de la Asamblea legislativa del entonces Distrito Federal por el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018, correspondiente a los 3 años que fue miembro de la asamblea, pero en concreto sobre el año 2016. **-Requerimiento único.**

3.2) Respuesta inicial. Se emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Informó que realizó una búsqueda de la cual localizó las declaraciones de interés de la solicitud, consistentes de 8 fojas útiles que anexó en su respuesta en VERSIÓN PÚBLICA de manera IMPRESA, lo anterior, porque contiene información confidencial, susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la privacidad, misma que a continuación se enlista:

DATOS PERSONALES				
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave Única de Registro de Población (CURP)	Estado Civil	Lugar de Nacimiento	Domicilio Particular
Adeudos y gravámenes	Dependientes económicos	Correo electrónico particular	Teléfono particular	

- Señaló que resulta evidente que el registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico, adeudos y gravámenes y dependientes económicos contenidos en los documentos anexos, encuadran en el supuesto de información con el carácter de confidencial, ya que se refieren a información que hace a una persona física identificada e identificable.
- Añadió que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, es obligación de este Sujeto Obligado resguardarla y por ello, lo procedente sería proponer la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en su caso, dicho órgano Colegiado emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.
- Manifestó que los datos tales como el registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico, adeudos y gravámenes y dependientes económicos, fueron clasificados con anterioridad, a través de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019

del Comité de Transparencia, por lo que ya no es necesario volver a clasificarlos. Lo anterior, señaló, con fundamento en el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de "confidencial" publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno del Instituto determinó que en caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren dentro de la información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrá restringir su acceso, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia clasificó previamente como información confidencial, los datos personales, así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente, eximiendo así, la obligación someter nuevamente ante el Comité la clasificación.

- A su respuesta, el Sujeto Obligado remitió la versión pública de la Declaración Anual de Situación Patrimonial de mayo de 2016.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. De conformidad con lo manifestado en el formato "*Detalle del medio de impugnación*" la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial-**Agravio 1.-**
- Se inconformó por la entrega de la información incompleta. **-Agravio 2.-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor del agravio interpuesto, el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria de conformidad con lo siguiente:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Contraloría Interna, la cual, a través de la persona Subcontralora de Legalidad y Responsabilidades asumió competencia plena para conocer de la solicitud.
- Informó que, a través de la respuesta inicial se atendió exhaustivamente a la solicitud, contrario a lo señalado por la parte recurrente. No obstante, indicó que, a través de la respuesta complementaria remitió las declaraciones patrimoniales de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
- Manifestó que las versiones públicas entregadas fueron elaboradas debidamente, ya que contienen información confidencial que debe ser resguardada y que consiste en datos personales que fueron clasificados previamente.
- Al tenor de ello también remitió el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México del 11 de septiembre de 2019.

Así, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. La solicitud fue turnada a Contraloría Interna, la cual, a través de la Subcontraloría de Legalidad y Responsabilidades, asumió competencia plena para conocer de lo solicitado, en razón de lo cual realizó la debida búsqueda exhaustiva de la información.

2. De la citada búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado informó que localizó las declaraciones patrimoniales de la persona servidora pública de interés de la solicitud, correspondientes con los años 2015, 2016, 2017 y 2018, los cuales refieren al periodo solicitado. **Por lo tanto, tenemos que el Sujeto Obligado remitió la información conteste a lo requerido, en el periodo exigido.**

3. Ahora bien, tomando en consideración que el Sujeto Obligado remitió versión pública de las documentales requeridas, señalando que contienen datos personales tales como el registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico, adeudos y gravámenes y dependientes económicos contenidos en los documentos anexos, encuadran en el supuesto de información con el carácter de confidencial, toda vez que se refieren a información que hace a una persona física identificada e identificable, es necesario analizar la naturaleza de la información proporcionada.

En primer término, es dable decir que para efectos de contar con mayores elementos al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa, el Comisionado Ponente requirió al Sujeto Obligado la remisión en vía de diligencias lo siguiente:

1. Remita copia íntegra y sin testar dato alguno de la información que entregó a la persona solicitante.
2. Remita el Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo con el cual clasificó la información solicitada.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, si bien es cierto remitió el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México del 11 de septiembre de 2019 con base en la cual informó que llevó a cabo la clasificación de los datos personales, cierto es también que no remitió la copia íntegra y sin testar dato alguno de la información materia de la controversia, es decir, de las declaraciones patrimoniales de mérito.

Al tenor de ello, este Instituto no tuvo a la vista las documentales íntegras para poder analizar debidamente el contenido de los datos personales que las declaraciones pudieran contener. En tal virtud, lo procedente es dar vista al Órgano Interno de Control para efectos de que inicie el procedimiento correspondiente, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, por lo que hace a la versión pública, de su lectura se desprende que fueron testados datos tales como son: la firma de la persona declarante, el RFC, de la persona servidora pública que recibió, datos de identificación (sexo, lugar de nacimiento, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio particular, colonia, teléfono particular), Asamblea del Distrito Federal, Auditoría de la Ciudad de México, área de adscripción, domicilio de trabajo con delegación, colonia y número, el señalamiento de si el cónyuge estuvo contratado, periodo laborado durante el año anterior del declarante: ingreso por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participaciones en concejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, ingreso mensual neto del cónyuge y/o dependientes económicos, total de ingresos mensuales del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos, ingreso mensual neto del encargo que concluye, remuneración mensual neta del declarante, otros ingresos mensuales netos del declarante, por actividad

industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participación en consejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, ingreso mensual neto del cónyuge y/o dependientes económicos, total de ingresos mensuales netos del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos, bienes inmuebles propiedad del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos: tipo de bien, ubicación, superficie en m², titular, forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; Bienes muebles: tipo de bien con especificación, titular, forma de operación, periodo de operación, valor de adquisición; vehículos propiedad del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos: marca, modelo y línea, titular, forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos: tipos de inversión, número de cuenta, institución o razón social, titular, saldo actual; gravámenes o adeudos del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos; gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, cónyuge y/o dependientes económicos: tipo con especificación, titular, costo mensual; Datos del Cónyuge y/o dependientes económicos: Nombre, edad, sexo, parentesco y domicilio completo; la descripción de las funciones reales que se realizan o se realizaban y las observaciones y declaraciones.

Asimismo, dichas declaraciones cuentan con el apartado específico referente al otorgamiento para hacer público o no los datos confidenciales, en donde, de todas las declaraciones de mérito, el servidor público especificó que no otorga su consentimiento.

Entonces, de la lectura que, de forma general se dé a las versiones públicas entregadas, se observaron los rubros antes señalados de los cuales se dividen

en 2 grandes bloques que analizaremos de la siguiente forma: 1. Los datos personales correspondientes con el servidor público y con la persona cónyuge y/o dependientes económicos y 2. La información que no es clasificada

1. En el primer bloque se encuentran los datos tales como, RFC, datos de identificación (sexo, lugar de nacimiento, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio particular, colonia, teléfono particular), gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, cónyuge y/o dependientes económicos: tipo con especificación, titular, costo mensual; Datos del Cónyuge y/o dependientes económicos: Nombre, edad, sexo, parentesco y domicilio completo. Datos todos, así como los del cónyuge y/o dependientes económicos que corresponden con datos personales, al tenor de lo establecido en la Ley de Transparencia que a continuación se transcribe:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

Así, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano

fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁵:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, **domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;***
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: **Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;***
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*

⁵ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.

- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como los correspondientes con el Domicilio; Ocupación; Clave Única de Registro de Población; Identificación oficial; Número telefónico y Correo electrónico. Dichos datos son información confidencial que **no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa.**
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.

- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
-
- Así, para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.
 - El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

De todo lo dicho, tenemos entonces que los datos tales como el RFC, datos de identificación (sexo, lugar de nacimiento, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio particular, colonia, teléfono particular), gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, cónyuge y/o dependientes económicos: tipo con especificación, titular, costo mensual; Datos del Cónyuge y/o dependientes económicos: Nombre, edad, sexo, parentesco y domicilio completo; total de ingresos mensuales cónyuge y/o dependientes económicos, ingreso mensual neto del cónyuge y/o dependientes económicos; gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, cónyuge y/o dependientes económicos; total de ingresos mensuales netos del cónyuge y/o dependientes económicos; del cónyuge y/o dependientes económicos lo siguiente: tipos de inversión, número de cuenta, institución o razón social, titular, saldo actual; gravámenes o adeudos del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos; es decir, la información

relacionada con el cónyuge y/o dependientes económicos, **son datos personales**. Lo anterior, para el caso del servidor público y de los cónyuges o dependientes económicos.

En este sentido, en aras de respetar el procedimiento de clasificación, el Sujeto Obligado señaló que realizó las versiones públicas correspondientes con base en la clasificación previa de los datos personales, de conformidad con el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del 23 de mayo de 2022. Así, de la lectura de dicha Acta se desprende que fueron clasificados en la modalidad de confidencial los siguientes datos:

De carácter personal:

- RFC
- CURP
- Domicio particular (Calle, número exterior e interior)
- Colonia
- Delegación
- Ciudad y Estado
- Código Postal
- Correo electrónico
- Teléfono particular
- Celular

De carácter patrimonial:

- Remuneración anual neta
- Por actividades industrial y/o comercial
- Por servicios profesionales
- Por venta de automóviles
- Por actividad financiera
- Ingreso anual neto
- Total de ingresos anuales netos del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos
- Gastos de manutención
- Gastos de servicios
- Gastos de vivienda
- Gastos de construcciones, ampliaciones y/o remodelaciones
- Adquisiciones de automóviles, casas, terrenos, departamentos, locales comerciales
- Pago de gravámenes o adeudos
- Total de gastos
- Total de inversiones y otro tipo de valores

De manera que, por lo que hace al RFC, datos de identificación (sexo, lugar de nacimiento, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio particular, colonia,

teléfono particular), gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, cónyuge y/o dependientes económicos: tipo con especificación, titular, costo mensual; Datos del Cónyuge y/o dependientes económicos: Nombre, edad, sexo, parentesco y domicilio completo **son datos personales, que fueron debidamente testados por el Sujeto Obligado** a través del Acta respectiva.

Ello, con fundamento en el "Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de "confidencial" publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, en el que este Instituto determinó que en caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren dentro de la información que será entregada derivado de una nueva solicitud, ya no es necesario volver a someter a clasificación dichos datos, sino que basta con fundamentar su actuación en los acuerdos con los que el Comité de Transparencia clasificó previamente como información confidencial, los datos personales.

De manera que se tiene por debidamente salvaguardados los datos antes señalados referentes a: **RFC, datos de identificación (sexo, lugar de nacimiento, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio particular, colonia, teléfono particular); Datos del Cónyuge y/o dependientes económicos: Nombre, edad, sexo, parentesco y domicilio completo; total de ingresos mensuales cónyuge y/o dependientes económicos, ingreso mensual neto del cónyuge y/o dependientes económicos; gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, cónyuge y/o dependientes económicos; total de ingresos mensuales netos del cónyuge y/o dependientes económicos; del cónyuge y/o dependientes económicos lo**

siguiente: tipos de inversión, número de cuenta, institución o razón social, titular, saldo actual; gravámenes o adeudos del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos; es decir, la información relacionada con el cónyuge y/o dependientes económicos.

2. Ahora bien, respecto del bloque 2 referente a la información que contiene las declaraciones patrimoniales de mérito que no corresponde con información clasificada, encontramos: la firma del declarante, la firma de la persona pública que recibió, la Asamblea del Distrito Federal que conoce de la declaración, la Auditoría de la Ciudad de México correspondiente, el área de adscripción, domicilio de trabajo con delegación, colonia y número, el señalamiento de si el cónyuge estuvo contratado, periodo laborado durante el año anterior del declarante, la descripción de las funciones reales que se realizan o se realizaban y las observaciones y declaraciones.

Datos todos ellos **que no son personales, toda vez que se refieren al desempeño e investidura de los servidores públicos, así como las labores que desempeñan.** Al tenor de ello, debe decirse que, si bien es cierto, esos datos hacen identificables a las personas, cierto es que tiene que ver con información del declarante como servidor público.

Al respecto, el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevé que una persona servidora pública es aquella que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, ello, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución federal, mismo que reconoce con esa naturaleza a las y los representantes de elección popular, así como a las y los diputados a las Legislaturas Locales.

Por otro lado, cabe señalar que la rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

Es decir, rendir cuentas es: a) El diálogo constructivo entre la sociedad y sus gobernantes; b) Una obligación de los representantes y un derecho de la ciudadanía; c) Una oportunidad para recibir retroalimentación de la comunidad y otros actores institucionales; d) Una actitud para explicar los logros y las dificultades o restricciones; e) Un espacio para argumentar y hacer un balance de avances, dificultades y retos sobre las competencias y los compromisos de la administración.

Como se advierte, **la rendición de cuentas involucra el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios del quehacer de las entidades que ejercen recursos públicos.** Es una forma de ejercer un control por parte de la sociedad, ya que implica conocer el ejercicio de poder público, con el propósito de ejecutar tareas de monitoreo y vigilancia.

De esta manera, el acceso a la información generado por todas las autoridades de las instituciones públicas es un elemento indispensable de la rendición de cuentas, representa el componente que permite a la ciudadanía comprender el proceso de toma de decisiones y el uso de los recursos públicos.

Ello puede ocurrir por medio de dos herramientas: 1. La transparencia, a través

de la consulta de la información que por ley deben publicar las instituciones, tanto en sitios de internet como por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a sus obligaciones en esa materia; y 2. Por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la presentación de solicitudes de acceso a la información pública.

En este sentido, rendir cuentas es un acto de obligatoriedad para quienes ocupan cargos públicos, ya que se debe de informar sobre las decisiones que toman y a justificar públicamente los motivos de tal decisión en la que implica un ejercicio activo de la ciudadanía.

A su vez, los mecanismos de rendición de cuentas traen consigo beneficios y oportunidades de mejora en el quehacer público, además, trae beneficios a la sociedad al estar informados y puedan incidir en la mejora institucional y mejorar la calidad de vida y su entorno.

Por otro lado, cabe precisar que la información de interés público, de conformidad con los artículos 3º, fracción XII y 6º, fracción XXIV de la Ley de Transparencia local, es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Lo cual, está relacionado directamente con los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en los artículos 1º y 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales hacen referencia a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que

toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, conforme a la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, el domicilio en el que se desempeñaba el diputado de mérito, así como su firma, sus labores, el área de adscripción, domicilio de trabajo con delegación, colonia y número, el señalamiento de si el cónyuge estuvo contratado, periodo laborado durante el año anterior del declarante, la descripción de las funciones reales que se realizan o se realizaban y las observaciones y declaraciones, es decir, toda aquella información relacionada directamente con el ejercicio y desempeño del cargo público de elección popular, no es información susceptible de resguardar, toda vez que impactan directamente en la rendición de cuentas y en la transparencia sobre el cargo y funciones que se desempeñaban. Ello, en atención a que son datos referentes a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, para el caso del señalamiento de la persona cónyuge estuvo contratado, tiene que ver con la colisión respecto del choque de intereses que se puede presentar en relación con la persona declarante.

Al respecto, el artículo 3º, fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que por conflicto de intereses se entiende la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las Personas Servidoras Públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocios. En tal virtud, no se trata de información confidencial, en razón de que con ello se transparenta a la ciudadanía el conflicto de intereses si

es que existiere, además en caso de que la o el cónyuge de la persona servidora pública estuviera contratada, dicha información, por su naturaleza, es pública.

Por lo tanto, por lo que hace a **la firma del declarante, la firma de la persona pública que recibió, la Asamblea del Distrito Federal que conoce de la declaración, la Auditoría de la Ciudad de México correspondiente, el área de adscripción, domicilio de trabajo con delegación, colonia y número, el señalamiento de si el cónyuge estuvo contratado, periodo laborado durante el año anterior del declarante, la descripción de las funciones reales que se realizan o se realizaban y las observaciones y declaraciones, no son susceptibles de ser clasificados; motivo por el cual en la Versión Pública deberán de ser entregados y se deberá quitar su testado, pues no deben ser resguardados.**

3. Ahora bien, por lo que hace a los datos tales como: **gastos corrientes mensuales realizados por el declarante; tipo con especificación, titular, costo mensual; ingreso por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participaciones en concejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales del declarante, ingreso mensual neto del encargo que concluye, remuneración mensual neta del declarante, otros ingresos mensuales netos del declarante, por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participación en consejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales netos del declarante, bienes inmuebles propiedad del declarante: tipo de bien, ubicación, superficie en m2, titular, forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición;**

Bienes muebles: tipo de bien con especificación, titular, forma de operación, periodo de operación, valor de adquisición; vehículos propiedad del declarante: marca, modelo y línea, titular, forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante; ingreso mensual neto del declarante: tipos de inversión, número de cuenta, institución o razón social, titular, saldo actual; gravámenes o adeudos del declarante; si bien es cierto pertenece al ámbito de los datos personales referentes al patrimonio de las personas, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en el caso en concreto en que nos ocupa, dichos datos se refieren a una persona servidora pública que fungió como diputado local.

Así, cabe recordar que el artículo 5º, fracción XXIV de la Ley de Transparencia, define a la Información de interés público como aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En dicha tesitura, nos encontramos frente a una colisión de derechos en la cual, por un lado, la protección de datos personales obliga a los Sujetos Obligados a salvaguardar la información patrimonial de las personas, incluso las servidoras públicas, clasificándola para restringir su acceso y, por otro lado, el principio que rige el derecho de acceso a la información de la ciudadanía que establece que todos los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados son públicos y de libre circulación.

En tal virtud, en la ponderación de los derechos que se contraponen es dable

recordar que el interés público que reviste las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, tales como los diputados, se refiere a que se trata de información relevante para la sociedad desde una perspectiva de rendición de cuentas y de transparencia en relación con el haber patrimonial de los diputados.

Pues cabe señalar que la finalidad que persigue la presentación de la declaración patrimonial, es que los Órganos de Control Estatal, como autoridad competente, **verifiquen que el seguimiento y evolución del patrimonio de los servidores sea congruente con los ingresos y egresos reportados**, para así poder prevenir y detectar posibles casos de enriquecimiento inexplicable o injustificado.

De esta manera, con base en el interés general que existe en la publicidad de la información de las modificaciones y cambios que exista en la vida jurídica patrimonial de los diputados, se transparenta su actuación monetaria, lo cual es relevante para la ciudadanía, pues le permite fiscalizar de una manera más precisa a las autoridades. Ello, tomando en consideración que éste es uno de los principios del estado democrático. La importancia de la rendición de cuentas y la transparencia en las declaraciones patrimoniales brinda certeza a la ciudadanía, así como la posibilidad de conocer los movimientos patrimoniales de las y los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, en el régimen político mexicano, tanto la constituciones federal y locales, así como las leyes reglamentarias respectivas, prevén la vía electoral como la única jurídicamente válida y legítima para la integración y renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de la Federación, como también de las entidades federativas y de los ayuntamientos.

Por lo que hace al poder legislativo en las entidades federativas, los respectivos Congresos estarán integrados por Diputados locales electos por elección popular, es decir, es la voluntad de la población quien los designa, razón por la cual, sus actividades y desempeño del cargo debe ser transparente y rendir cuentas a la ciudadanía que los impulsó a ocupar el cargo.

Entonces, de todo lo dicho tenemos que la información contenida en las declaraciones patrimoniales en relación con: **gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, tipo con especificación, titular, costo mensual; ingreso por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participaciones en concejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales del declarante, ingreso mensual neto del encargo que concluye, remuneración mensual neta del declarante, otros ingresos mensuales netos del declarante, por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participación en consejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales netos del declarante, bienes inmuebles propiedad del declarante: tipo de bien, superficie en m2, titular (solo si es el propietario), forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; Bienes muebles: tipo de bien con especificación, titular, forma de operación, periodo de operación, valor de adquisición; vehículos propiedad del declarante: marca, modelo y línea, titular, forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; ingreso mensual neto del declarante**, es información que, en la ponderación jurídica, corresponde con información que se debe transparentar con base en el interés general.

Lo anterior, se refuerza, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...
XIII. La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable.

En consecuencia, con base en lo dicho, derivado de la ponderación evidenciada, se desprende que el Sujeto Obligado debió de elaborar una versión pública en la cual no testara lo siguiente: **gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, tipo con especificación, titular, costo mensual; ingreso por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participaciones en concejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales del declarante, ingreso mensual neto del encargo que concluye, remuneración mensual neta del declarante, otros ingresos mensuales netos del declarante, por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participación en consejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales netos del declarante, bienes inmuebles propiedad del declarante: tipo de bien, superficie en m2, titular (solo si es el propietario), forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; Bienes muebles: tipo de bien con especificación, titular, forma de operación,**

periodo de operación, valor de adquisición; vehículos propiedad del declarante: marca, modelo y línea, titular, forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; ingreso mensual neto del declarante, es decir, solo aquella información de naturaleza patrimonial de la persona servidora pública.

Por lo tanto, de lo antes expuesto se desprende que la respuesta complementaria no es exhaustiva ni brindó certeza a quien es solicitante, con base en lo siguiente:

- **Si bien es cierto el Congreso clasificó y testó debidamente los datos tales como RFC, datos de identificación (sexo, lugar de nacimiento, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio particular, colonia, teléfono particular); Datos del Cónyuge y/o dependientes económicos: Nombre, edad, sexo, parentesco y domicilio completo; total de ingresos mensuales cónyuge y/o dependientes económicos, ingreso mensual neto del cónyuge y/o dependientes económicos; gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, cónyuge y/o dependientes económicos; total de ingresos mensuales netos del cónyuge y/o dependientes económicos; del cónyuge y/o dependientes económicos lo siguiente: tipos de inversión, número de cuenta, institución o razón social, titular, saldo actual; gravámenes o adeudos del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos; es decir, la información relacionada con el cónyuge y/o dependientes económicos, cierto es también que las versiones públicas remitidas no fueron debidamente elaboradas, toda vez que se testó indebidamente información pública.**
- **En tal virtud, las versiones públicas no brindan certeza a quien es solicitante.**

En consecuencia, de todo lo expuesto, la respuesta complementaria no puede validarse en virtud de que carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁶ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Las declaraciones patrimoniales del diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, quien fue parte de la Asamblea legislativa del Distrito Federal por el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018, correspondiente a los 3 años que fue miembro de la asamblea, pero en concreto sobre los años 2016. **-Requerimiento único. -**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Informó que realizó una búsqueda de la cual localizó las declaraciones de interés de la solicitud, consistentes de 8 fojas útiles que anexó en su respuesta en se entrega en VERSIÓN PÚBLICA de manera IMPRESA, toda vez que contiene información confidencial, susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la privacidad, misma que a continuación se enlista:

DATOS PERSONALES				
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave Única de Registro de Población (CURP)	Estado Civil	Lugar de Nacimiento	Domicilio Particular
Adeudos y gravámenes	Dependientes económicos	Correo electrónico particular	Teléfono particular	

- Señaló que resulta evidente que el registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico, adeudos y gravámenes y dependientes económicos contenidos en los

documentos anexos, encuadran en el supuesto de información con el carácter de confidencial, toda vez que se refieren a información que hace a una persona física identificada e identificable.

- Añadió que, toda vez que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, es obligación de este Sujeto Obligado resguardarla y por ello, lo procedente sería proponer la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en su caso, dicho órgano Colegiado emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.
- Manifestó que los datos tales como el registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico, adeudos y gravámenes y dependientes económicos, fueron clasificados con anterioridad, a través de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 del Comité de Transparencia, por lo que ya no es necesario volver a clasificarlos. Lo anterior, señaló, con fundamento en el "Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de "confidencial" publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno del Instituto determinó que en caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren dentro de la

información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrá restringir su acceso, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia clasificó previamente como información confidencial, los datos personales, así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente, eximiendo así, la obligación someter nuevamente ante el Comité la clasificación.

- A su respuesta, el Sujeto Obligado remitió la versión pública de la Declaración Anual de Situación Patrimonial de mayo de 2016.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos en el apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, se observó que se inconformó a través de dos agravios:

- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial-**Agravio 1.-**
- Se inconformó por la entrega de la información incompleta. **-Agravio 2.-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial-**Agravio 1.-**
- Se inconformó por la entrega de la información incompleta. **-Agravio 2.-**

Ahora bien, de la lectura de los agravios interpuestos se desprende que se encuentran intrínsecamente relacionados, debido a lo cual, por cuestión de metodología se estudiarán conjuntamente, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Precisado lo anterior, es necesario retomar lo señalado en el estudio de la respuesta complementaria, en el Apartado Tercero, en donde se analizó la respuesta complementaria en donde se concluyó lo siguiente:

- Si bien es cierto el Congreso clasificó y testó debidamente los datos tales como **RFC, datos de identificación (sexo, lugar de nacimiento,**

nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio particular, colonia, teléfono particular); **Datos del Cónyuge y/o dependientes económicos: Nombre, edad, sexo, parentesco y domicilio completo; total de ingresos mensuales cónyuge y/o dependientes económicos, ingreso mensual neto del cónyuge y/o dependientes económicos; gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, cónyuge y/o dependientes económicos; total de ingresos mensuales netos del cónyuge y/o dependientes económicos; del cónyuge y/o dependientes económicos lo siguiente: tipos de inversión, número de cuenta, institución o razón social, titular, saldo actual; gravámenes o adeudos del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos; es decir, la información relacionada con el cónyuge y/o dependientes económicos**, cierto es también que las versiones públicas remitidas no fueron debidamente elaboradas, toda vez que se testó indebidamente información pública.

Entonces, siguiendo con la argumentación brindada en el análisis de la respuesta complementaria, se debe decir que, respecto de los datos personales tales como **RFC, datos de identificación (sexo, lugar de nacimiento, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio particular, colonia, teléfono particular); Datos del Cónyuge y/o dependientes económicos: Nombre, edad, sexo, parentesco y domicilio completo; total de ingresos mensuales cónyuge y/o dependientes económicos, ingreso mensual neto del cónyuge y/o dependientes económicos; gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, cónyuge y/o dependientes económicos; total de ingresos mensuales netos del cónyuge y/o dependientes económicos; del cónyuge y/o dependientes económicos lo siguiente: tipos de inversión, número de cuenta, institución**

o razón social, titular, saldo actual; gravámenes o adeudos del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos; es decir, la información relacionada con el cónyuge y/o dependientes económicos; el Sujeto Obligado testó debidamente dicha información, llevando a cabo la clasificación bajo el procedimiento establecido para tal efecto y remitiendo el Acta respectiva con la cual se clasificaron los datos personales.

Asimismo, tal como fue ya señalado en el Apartado Tercero de la presente resolución, el Sujeto obligado indebidamente testó la información pública concerniente a **la firma del declarante, la firma de la persona pública que recibió, la Asamblea del Distrito Federal que conoce de la declaración, la Auditoría de la Ciudad de México correspondiente, el área de adscripción, domicilio de trabajo con delegación, colonia y número, el señalamiento de si el cónyuge estuvo contratado, periodo laborado durante el año anterior del declarante, la descripción de las funciones reales que se realizan o se realizaban y las observaciones y declaraciones, no son susceptibles de ser clasificados.** En este sentido, lo procedente es ordenarle al Congreso que realice nuevamente la versión pública de las declaraciones patrimoniales en las que no podrá testar los datos que se acaban de mencionar en el presente párrafo.

De igual forma, tal como fue evidenciado en el Apartado Tercero de la presente resolución, con fundamento en la ponderación realizada y con base en la prueba de interés público que allí se vertió que lo más beneficioso para la sociedad es la transparencia de los datos que contienen las declaraciones patrimoniales concernientes a **gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, tipo con especificación, titular, costo mensual; ingreso por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales,**

participaciones en concejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales del declarante, ingreso mensual neto del encargo que concluye, remuneración mensual neta del declarante, otros ingresos mensuales netos del declarante, por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participación en consejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales netos del declarante, bienes inmuebles propiedad del declarante: tipo de bien, superficie en m2, titular (solo si es el propietario), forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; Bienes muebles: tipo de bien con especificación, titular, forma de operación, periodo de operación, valor de adquisición; vehículos propiedad del declarante: marca, modelo y línea, titular, forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; ingreso mensual neto del declarante.

En tal virtud, lo procedente es ordenarle la debida elaboración de las versiones públicas de las declaraciones en las cuales no podrá testar la información previamente señalada en el párrafo anterior.

Al respecto, debe evidenciarse también que, las declaraciones patrimoniales son contestes con los años requeridos y con el servidor público de mérito.

En consecuencia, de todo lo expuesto, tenemos que el sujeto obligado incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad **emitiendo un acto que no estuvo fundado ni motivado, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad,

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios interpuestos son FUNDADOS.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, toda vez que omitió atender los pronunciamientos que fueron requeridos mediante acuerdo de admisión.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De manera que lo procedente es **dar vista al Órgano Interno de control del sujeto obligado, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la aprobación de la elaboración de la Versión Pública de las declaraciones patrimoniales requeridas en el periodo exigido para el servidor público de interés de la solicitud, en los siguientes términos:

1. Se deberán de testar debidamente los datos personales correspondientes con: RFC, datos de identificación (sexo, lugar de nacimiento, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio particular, colonia, teléfono particular); Datos del Cónyuge y/o dependientes económicos: Nombre, edad, sexo, parentesco y domicilio completo; total de ingresos mensuales cónyuge y/o dependientes económicos, ingreso mensual neto del cónyuge y/o dependientes económicos; gastos corrientes mensuales realizados por el declarante, cónyuge y/o dependientes económicos; total de ingresos mensuales netos del cónyuge y/o dependientes económicos; del cónyuge y/o dependientes económicos lo siguiente: tipos de inversión, número de cuenta, institución o razón social, titular, saldo actual; gravámenes o adeudos del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos; es decir, la información relacionada con el cónyuge y/o dependientes económicos.

2. Asimismo, dicha versión pública deberá de dejar sin testar los datos correspondientes con: a la firma del declarante, la firma de la persona pública

que recibió, la Asamblea del Distrito Federal que conoce de la declaración, la Auditoría de la Ciudad de México correspondiente, el área de adscripción, domicilio de trabajo con delegación, colonia y número, el señalamiento de si el cónyuge estuvo contratado, periodo laborado durante el año anterior del declarante, la descripción de las funciones reales que se realizan o se realizaban y las observaciones y declaraciones.

3. De igual forma, la versión pública no deberá testar los datos relacionados con los gastos corrientes mensuales realizados por el declarante: tipo con especificación, titular, costo mensual; ingreso por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participaciones en concejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales del declarante, ingreso mensual neto del encargo que concluye, remuneración mensual neta del declarante, otros ingresos mensuales netos del declarante, por actividad industrial y/o comercial, por actividad financiera, por servicios personales, participación en consejos o asesorías, otros, ingreso mensual neto del declarante, total de ingresos mensuales netos del declarante, bienes inmuebles propiedad del declarante: tipo de bien, superficie en m², titular (solo si es el propietario), forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; Bienes muebles: tipo de bien con especificación, titular, forma de operación, periodo de operación, valor de adquisición; vehículos propiedad del declarante: marca, modelo y línea, titular, forma de operación, fecha de adquisición, valor de adquisición; ingreso mensual neto del declarante..

En tal virtud, deberá de remitir a la parte recurrente la nueva Acta en la que se haya aprobado la elaboración de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de interés en términos de la solicitud.

Lo anterior, salvaguardando siempre los datos personales y la información reservada que lo solicitado pueda contener en los términos de esta resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2195/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO